

ner analogía, v. gr. los de las partes 1.ª y 3.ª del artículo 12, en la 5.ª ley constitucional.

N. 3772. LEY II.

Leyes 2 y 3 del Ordenamiento de Alcalá.

*Pena del que emplazase á otro maliciosamente, y del emplazado que incurra en rebeldía.*

Si maliciosamente echare alguno á otro emplazamientos ante las Justicias de qualquier lugar, el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea tenuto á lo pagar, mas que lo pague el emplazador; y si al emplazado fuere tomada prenda, ó fecho algun daño, torne el Juez la prenda, y el emplazador le pague el daño con el tres tanto. Y mandamos, que el emplazado no caya en pena de rebeldía, fasta que el Alcalde se levantara del audiencia; y si el Alcalde ficiere dos audiencias ántes de comer, si pareciere en la segunda audiencia, no sea habido el emplazado por rebelde, ni caya en pena: esto mismo se guarde, si el Alcalde ficiere dos audiencias despues de comer. (Ley 6 tit. 3 lib. 4 R.)

N. 3773. LEY III.

Ley 5 tit. 2 del Ordenamiento de Alcalá.

*El Juez de un lugar, en los pleytos que le toquen, pueda emplazar al ausente en lugar de otra jurisdiccion.*

Acaesce muchas veces, que algunos por su voluntad, y por no cumplir de derecho á los querellosos ante el Alcalde de cuya jurisdiccion son, se van á otros lugares de otras jurisdicciones, y era duda si aquel Juzgador los podia emplazar fuera de su jurisdiccion: y Nos por quitar esta duda, y alongamiento de pleyto que por esta razon podia suceder, mandamos, que el Alcalde, en los pleytos que á él pertenescrieren de librar, que pueda ir por sí, ó enviar por su carta de emplazamiento, á emplazar la parte ausente, aunque esté en el lugar de otra jurisdiccion, para que parezcan ante él á cumplir de derecho; y el emplazamiento ó emplazamientos que así fueren fechos, sean valederos. (Ley 7 tit. 3 lib. 4 Rec.)

NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion el artículo *Requisitoria*.

N. 3774. LEY IV.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 27, y en Alcalá año 1348 peticion 32.

*Los Escribanos de los pueblos no sean emplazados*

*por los recaudadores de rentas Reales, para que muestren sus registros y escrituras.*

Si acaesciere, que los nuestros recaudadores, ó otras personas que de Nos tienen cargo para recaudar nuestros pechos y derechos, llevaren nuestras cartas, ó de la nuestra Chancillería para los Escribanos y Notarios y sus sucesores, para que muestren las escrituras y registros que ante ellos pasaren sobre los dichos pechos y derechos; mandamos, que los dichos Escribanos y Notarios, ni los dichos sus sucesores, no puedan ser emplazados por las dichas nuestras cartas, salvo que los Alcaldes de la ciudad, villa ó lugar los apremien á ello; y si fueren negligentes y remisos en no cumplir, y apremiar á los dichos Escribanos y Notarios que den los registros y escrituras, que entónces puedan ser emplazados los tales Escribanos. (Ley 12 tit. 3 lib. 4 R.)

N. 3775. LEY V.

D. Alonso y D. Enrique III. en el título de *pænis* cap. 14.

*El emplazado por Real carta, no pareciendo, ó mostrando impedimento, incurra en las penas de ella.*

Mandamos, que qualquier que fuere emplazado por nuestra carta, y no mostrare testimonio de Escribano Público, como siguió el emplazamiento, incurra en las penas de la carta para nuestra Cámara; salvo si mostrare, que le fué quitado el emplazamiento por el que le hizo, ántes que se cumpliese el término, ó si hubo embargo legítimo por que no se pudo presentar al plazo. (Ley 14 tit. 3 lib. 4 Rec.)

N. 3776. LEY VI.

D. Juan I. en Birbiesca año 1357 ley 28.

*Costas y daños en que ha de ser condenado el emplazador que no parezca, viniendo el emplazado.*

Ordenamos, que si alguno por virtud de nuestra carta emplazare á otro, y el emplazado pareciere en tiempo debido, y prosiguere el emplazamiento, y no pareciere el emplazador ó su Procurador, que sea condenado en todas las costas que el emplazado jurare que hizo en venida y estada, y las que podrá hacer en la tornada; y táselo primero el Juez, segun el estado del emplazado, con tanto que no sea mas del emplazado con otro compañero de mula, y mas cien maravedis por el trabajo que tomó, y por los daños que recibió en partir de su casa; y si personalmente no viniere á seguir el dicho emplazamiento, no haya salvo las costas que hizo en

enviar, y lo que costó el hombre que envió á ello, así en la ida como en la tornada y estada: y si fuere emplazado Perlado, ó Consejo ó Comunidad, y en tiempo debido pareciere por su Procurador, y no pareciere el emplazador, sea condenado en todo lo que jurare su Procurador por ellos, que gastó por la idea y tornada y estada; pero que sea tasado primeramente por Juez, segun de suso es dicho: y por la misma forma mandamos, que sea condenado el emplazador, aunque parezca en la Corte á seguir el emplazamiento, si manifestamente se mostrare contra él, que emplazó mal y no debidamente. (Ley 5 tit. 3 lib. 4 R.)

NOTA. Véase la ley 8 tit. 7 Part. 3.ª puesta ántes en el número 3761.

N. 3777. LEY VII.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 19.

*Pena de las personas eclesiásticas que no vienen al llamamiento de los Reyes.*

Porque acaesce, que algunas personas eclesiásticas son llamadas algunas veces por nuestras cartas para algunas cosas que cumplen á nuestro servicio, y no quieren venir por primero, ni segundo, ni tercero llamamiento, segun que son obligados á venir al llamamiento de sus Reyes y Señores naturales; por ende, porque sea exemplo á otros, que no se atrevan á menospreciar nuestros mandamientos y llamamientos, quando algunos no vieren al tercero llamamiento, ordenamos y mandamos, que pierdan las temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos, y se entren y tomen por ellos sus bienes temporales; y se les mande, que no esten mas en nuestros Reynos, y se salgan y vayan fuera de ellos, y no entren en ellos sin nuestro especial mandado. (Ley 13 tit. 3 lib. 4 R.)

N. 3778. LEY VIII.

D. Enrique III. en Toledo año 1462 pet. 41.

*No se dé carta de emplazamiento personal sino en los casos que se previenen.*

No entendemos mandar citar á persona alguna por nuestras cartas ni cédulas, para que personalmente parezca ante Nos, salvo si entendiéremos, que cumple mucho á nuestro servicio; y que sea primeramente visto por los de nuestro Consejo; y mandamos que las tales cartas de emplazamientos personales no valan, y sean habidas por subrepticias, y no sean cumplidas; y los emplazados que por ellas no pareciesen, que no incurran en pena alguna, salvo si las tales cartas fueren subscritas de

tres á lo ménos de los que residieren en nuestro Consejo. (Ley 15 tit. 3 lib. 4 R.)

N. 3779. LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Diciembre de 1502 cap. 2.

*Términos con que se deben dar las cartas de emplazamientos en el Consejo y Audiencias.*

Mandamos, que el término que se ha de dar en las cartas de emplazamiento, que emanaren del nuestro Consejo ó de cada una de las Audiencias, para que parezca el reo, sea el siguiente: que si fuere el emplazamiento de aquende los puertos del lugar donde estuviere el Consejo ó el Audiencia, haya término de treinta dias; y si fuere allende de los puertos, sea término de quarenta dias; pero si pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores que hubieren de librar la carta, considerada la calidad de las personas ó de la causa, ó la cantidad de la demanda, ó la distancia de la tierra, que se debe prorogar el término al reo para parecer, y que podria perescer su justicia, si no se prorogase el término, que lo puedan hacer; y que si vieren que se deba abreviar por algunas justas causas, que asimismo que lo puedan hacer. (Ley 1, tit. 3, lib. 4 R.)

N. 3780. LEY XIII.

Los mismos allí cap. 3.

*Los términos de los emplazamientos sean y se entiendan perentorios.*

Mandamos, que el término que se assignare en los emplazamientos sea todo un término perentorio, y que tenga tanta fuerza como si fuese asignado por tres términos; y que el actor no sea obligado á acusar las rebeldías mas de al fin del término; y que no se hayan de atender los nueve dias de Corte, ni los tres de pregones que disponian las leyes de los Ordenamientos y Estilo del Audiencia, ni aquellos se hayan de dar; porque el dicho término de treinta ó de quarenta dias se le da por todos términos, y por perentorio, y por los nueve dias de Corte y tres de pregones; y que esto mismo se guarde en las cartas de emplazamientos, que se dieren sobre las causas y pleytos criminales de qualquier calidad que sean. (Ley 2 tit. 3 lib. 4 R.)

NOTA. Las repetidas disposiciones para que con sola una rebeldía se vaya adelante en los negocios, véase adelante, despues de la ley 2 tit. 15 lib. 11 Nov. que es donde deben colocarse.

## N. 3731. LEY XIV.

Los mismos en las ordenanzas y pragmática de Alcalá de 18 de Enero de 1503 cap. 1.

*Modo de hacerse los emplazamientos por los Porteros y emplazadores dentro de la jurisdicción.*

Porque somos informados, que algunos Escribanos, Porteros y emplazadores, y pregoneros y otras personas que tienen cargo y oficio de emplazar en estos nuestros Reynos, emplazan sin mandamiento de nuestras Justicias por solo el pedimento de las partes, y que á esta causa nuestros súbditos y naturales resciben muchos daños y pérdidas en sus haciendas y labores, y que muchas veces son por las partes injustamente fatigados y cohechados, y aun sin haber noticia de los emplazamientos; ordenamos y mandados, que de aquí adelante ningún Escribano, ni Portero, pregonero, ni emplazador, ni otro oficial que tenga cargo de emplazar, no sea osado de emplazar ni emplace á persona alguna, sin que primeramente le sea expresamente mandado por nuestras Justicias, ó qualquier dellas que de la causa, sobre que se hiciere el emplazamiento, hobiere de conocer: y habiéndose de hacer el emplazamiento fuera del tal lugar y de sus arrabales, le den por escrito los que hobiere de emplazar, firmado de su nombre ó de su Escribano, por el qual le declare la causa por que le manda emplazar; y por el tal

mandamiento no se lleven mas derechos de los que hasta aquí se podian y debian llevar, aunque los emplazamientos no fuesen por escrito; so pena que el Escribano, ó qualquier persona de los suso dichos emplazadores, que sin preceder el dicho mandamiento emplazare, que pague á la parte, que emplazare, todas las costas y daños que por razon del dicho emplazamiento ficieren y se les recrescieren, y caya é incurra cada vez en pena de cincuenta maravedís para nuestra Cámara; y que la tal citacion y emplazamiento sea en sí ninguno. (Ley 3 tit. 3 lib. 4 R.)

## N. 3732. LEY XV.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 40; y D. Carlos I. en Segovia año 532 pet. 37.

*Modo de darse carta de emplazamiento por los Alcaldes de la Corte para fuera della.*

Mandamos, que si se hubiere de dar emplazamiento para fuera de nuestra Corte; en los casos de que pueden conocer los nuestros Alcaldes, conviene á saber, dentro de las cinco leguas por via ordinaria, y allende las cinco leguas por comision; que todos los dichos Alcaldes, que en la dicha nuestra Corte estuvieren, ó la mayor parte dellos lo acuerden, y lo den en el caso que deben. (Ley 4 tit. 6 lib. 2 R.)

## DE LOS ASENTAMIENTOS.

## PARTIDA 3.ª TIT. VIII.

*De los Assentamientos.*

## N. 3733. INTRODUCCION AL TITULO.

Conguisa es, que pues que diximos en el titulo ante deste, de los Emplazamientos, que fablemos en este, de los Assentamientos, que mandan fazer los Judgadores en los bienes de los demandados, porque non vienen ante ellos, al plazo que les fue puesto el dia del emplazamiento. E porende queremos primeramente mostrar, que cosa es este assentamiento. E por cuyo mandado deue ser fecho. E contra quien. E en que manera. E que deue ser fecho contra aquellos, que lo embargaren, e non

quisieren consentir que se faga. E que derecho gana el demandador, en aquella cosa en quel mandan assentar, maguer non le dexen apoderar en ella. E otrosi, que pena deue auer, el que gelo forzare. E fasta quanto tiempo puede el demandado cobrar la cosa, en que fue fecho el assentamiento al demandador. E otrosi, como el Judgador deue passar contra el que fuere emplazado, sobre algund yerro que aya fecho, e non quisiere venir al plazo.

## N. 3734. LEY I.

*Que cosa es Assentamiento, e por cuyo mandado deue ser fecho, e contra quien.*

Assentamiento es tanto, como apoderar, e asso-

segar ome en tenencia de alguna cosa, de los bienes de aquel a quien emplazan. E puedenlo fazer los Judgadores, por mengua de respuesta, non queriendo venir ante ellos los emplazados; o seyendo rebeldes, non queriendo responder quando viniesen ante ellos; o ascondiendose maliciosamente, non queriendo fazer derecho.

NOTA. Véase á Carleval de judic. tit. 1.º q. 4 disp. 2.º núm. 221.—Curia Filip. part. 1.º §. 14 num. 12.

## N. 3735. LEY II.

*En que manera deue ser fecho el Assentamiento.*

La manera en que se deue fazer el assentamiento, es esta: que primeramente deue el Judgador dar su juyzio, diziendo assi: Porque Fulan fue rebelde, e non quiso venir al plazo, a fazer derecho a Fulan su contendor; digo, e mando, que el demandador sea metido en tenencia, por mengua de respuesta, de la cosa que demandaua por suya, o que razonaua que auia derecho de auella. E si por uentura aquella cosa non parece, deue dezir, que le manda meter en tenencia de tantos bienes del demandado, quanto podria valer aquella cosa señalada, sobre que el non quiso fazer derecho. Mas si acaesciese, que la demanda sobre que el demandado non quiso fazer derecho, fuesse en razon de debda, o de otra cosa que fuesse tenuto el demandado de dar, o de fazer; estonce deue dezir el Judgador, que manda entregar, por mengua de respuesta, al demandador, en tantos bienes del demandado, quanto era aquella debda que le demandaua, o por quanto era preciada aquella obra que le deuia de fazer. E esta entrega deue ser fecha, primeramente, en los bienes muebles del rebelde, si ouiere tantos en que se pueda fazer. E si non, deue ser fecha en los bienes que fueren rayz, fasta en la quantia de la debda, segund que sobredicho es. E tal mandamiento como este llaman en latin *Sententia interlocutoria*, que quier tanto dezir, como juyzio que es dado sobre pleyto, que non es librado por juyzio acabadamente. Pero ante que el Judgador faga fazer la entrega, por alguna de las razones sobredichas, deue dezir al demandador, que muestre algund recabdo, por que se mouio a emplazar, e fazer demanda contra el demandado. O a lo menos deue tomar jura del; que el emplazamiento, e la demanda que le fizo, non se mouio a fazerla maliciosamente, mas porque tenia que la podia fazer con derecho. Otrosi dezimos, que si fuere Rey, el que manda fazer tal entrega, deue la mandar fazer al Alguazil, o a su Portero. E si fuere Juez de su Corte, deuese fazer la entrega por algunos de los Porteros del Rey. E si fueren de los Judgadores de las Cidades, o de las Villas, pue-

Tom. III.

denla fazer ellos mismos, o sus omes conocidos, por su mandado, que señaladamente fuessen puestos para esto. E sobre todo, deuen los Judgadores amparar la tenencia, a aquellos que fueren metidos en ella, de manera que non les sea fecha fuerza, nin tuerto.

NOTA. Véase adelante la ley 1.ª tit. 5 lib. XI Nov. Recop.—Conde de la Cañada, Juicios part. 1 cap. 4 números 35 y 36.

## N. 3736. LEY III.

*Que deue fazer el Judgador contra aquel que embarga el Assentamiento, o non consiente que se faga.*

Mandando el Rey assentar a alguno, en aquella cosa que demanda, o en bienes de su contendor, o en alguna de las maneras que dize en la ley ante desta; si aquel que es tenedor de aquella cosa, en que mandan fazer el assentamiento, non consintiere que lo fagan, deue embiar el Rey al Juez, o al Merino de aquel lugar, o a otro ome qual quisiere, quel eche ende. E si gela amparare, peche cient maravedís al Rey, e cinco a aquel que fiziere el assentamiento por su mandado, e al contendor las despensas que fiziere por razon deste assentamiento. Mas si el assentamiento fuere fecho por mandado de otro Judgador, deue el embiar, al que ha de fazer la justicia en aquel logar, que eche dende a aquel que lo ampara, e assiente al demandador en aquello que el Judgador le mando. E si este lo amparare, mandamos que le peche diez maravedís, e al Judgador otros tantos, e al contador las despensas, assi como dize de suso. E essa misma pena, dezimos, que aya otro qualquier que lo embargare, non seyendo señor de aquella cosa, en que mandan assentar, nin mostrando razon derecha, porque lo embarga. Pero si alguno lo embargare, diziendo que aquello en quel quieren assentar, es suyo, o ha derecho en ello; prouandolo por testigos, o por carta, dezimos que aquel assentamiento non se deue fazer en aquella cosa, maguer fuesse fecha la demanda señaladamente sobre ella. Mas si la demanda fuesse fecha sobre razon de debda, o de alguna otra cosa que fuesse tenuto de fazer, deue catar otra cosa desembargada, que sea de aquel demandado, en que fagan el assentamiento. E si aquel que dize que era suyo aquello en que quieren assentar, o que auia derecho en ello, si non lo pudiere prouar, assi como sobredicho es, caya en la pena que diximos de suso, que deue auer el que embarga el assentamiento. E esto mandamos, porque semeja, que mas lo fizo por embargar maliciosamente que el otro non fuesse assentado en aquella cosa, que por derecho que y ouiesse.

16